

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No.: 252974089001-**2023-00248**-00 (1ra Instancia) y
252973184001-**2023-00127**-00 (2da Instancia)
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE: NUBIA ESPERANZA CÁRDENAS AMAYA
ACCIONADO: ENEL COLOMBIA SA ESP
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHETÁ

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por la accionante NUBIA ESPERANZA CÁRDENAS AMAYA, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá el pasado 25 de octubre de 2023, siendo accionante H NUBIA ESPERANZA CÁRDENAS AMAYA y accionada ENEL COLOMBIA SA ESP.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

La accionante fundamentó su demanda en los siguientes hechos (síntesis):

2.1.- Explicó que desde el pasado 14 de enero de 2023 solicitó se instalara servicio de energía eléctrica en el predio “San Manuel” del cual es poseedora, ubicado en la vereda Villa, Cuarto San Miguel, habiéndosele exigido por la empresa prestadora unos requisitos y documentación, los cuales presentó hasta julio de 2023 indicándole que debía anexar otra documentación estimando que le exigen documentación que ya habría presentado o que es de difícil obtención y a la fecha no cuenta con ese servicio.

2.2.- Pretende que con la acción constitucional se ordene a la empresa accionada adopte las medidas adecuadas y necesarias para la conexión y suministro del servicio de energía eléctrica en el aludido predio.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La empresa accionada ENEL luego de pronunciarse sobre los hechos, solicitó declarar improcedente la acción constitucional estimando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, expresando que la accionante omitió presentar la documentación exigida para validar el cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para la instalación de servicio de energía.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, profirió decisión en la cual luego de reseñar los antecedentes, así como las consideraciones respecto a la procedencia de la acción de tutela, consideró que no existía vulneración de derechos fundamentales, estimando que se debían cumplir ciertos requisitos ante la empresa accionada prestadora de servicio de energía eléctrica, además tampoco encontró que estuviéramos ante un perjuicio irremediable por lo que NEGÓ el amparo constitucional invocado por la accionante.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante consideró que debió vincularse a la alcaldía y a la gobernación de Cundinamarca, así mismo afirmó que la documentación requerida fue aportada y que no le fue posible allegar un certificado de libertad y tradición porque el predio no lo tiene, por lo que solicitó se tutelara sus derechos fundamentales y en el término de 48 horas se adopten las medidas necesarias para conectar y suministrar el servicio de energía eléctrica del predio San Manuel ubicado en la vereda Villa, Cuarto San Miguel del municipio de Gachetá.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, se analizarán los aspectos que presuntamente desfavorecen los intereses de la parte accionante, derivados del fallo de primera instancia, determinando si es procedente o no la acción constitucional de la referencia y si se encuentra ajustada la negación del amparo constitucional.

5.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

De otra parte, la Corte Constitucional ha considerado que el Juez de tutela no es un Juez de plena jurisdicción, reduciéndose su juicio a un escrutinio de constitucionalidad sobre la situación cuestionada, sin que pueda asumir el rol que corresponde al funcionario que realizó u omitió la conducta, pues bien sabido es que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, pero de naturaleza subsidiaria, al punto que la propia Carta prevé que **“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”** a menos que se utilice como mecanismo transitorio (inciso 3 artículo 86 de la Constitución Política), razón por la cual el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 contempla tal evento como causal de improcedencia del amparo. Esta característica destaca que la acción de tutela no es el único mecanismo de que gozan las personas para la defensa de sus derechos fundamentales, de suerte que la sola previsión legal de una herramienta procesal eficaz dirigida a la protección de aquellos, excluye la posibilidad de acudir a la acción de tutela. Más aún, de plantearse como mecanismo transitorio, es necesario acreditar que se procura evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa y por pasiva, al considerar la parte accionante vulnerados sus derechos fundamentales de Vida, Vida en Condiciones Dignas, Vivienda Digna, Integridad Personal y Acceso de los Servicios Públicos Domiciliarios.

5.4.- DEL CASO CONCRETO:

Respecto al caso sub examine, es posible apreciar que no existe una vulneración actual a los derechos invocados por parte de la accionante, por cuanto se evidencia que los requerimientos realizados por la usuaria del servicio de electricidad fueron atendidos oportunamente, anunciándose que debía aportarse la correspondiente documentación que al observarse, resultan razonables, no siendo cierto que se le exija a la accionante allegar un certificado de libertad y tradición que sea imposible obtener, pues también se le da la opción de aportar el último recibo del impuesto predial, por lo que el juez de tutela no podría suprimir requisitos mínimos exigidos por parte de la empresa de energía accionada, además tampoco se advierte la presencia de un perjuicio irremediable como para que proceda el amparo constitucional.

Es por ello que con fundamento en la citada jurisprudencia y lo esgrimido en estas consideraciones, NO se observa que se estén vulnerando derechos fundamentales a la accionante, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y por tanto deberá confirmarse lo decidido por el Juez A-quo, advirtiendo a la accionante que deberá realizar el trámite ante la empresa de energía, sin dejar pasar un prolongado lapso de tiempo, pues las empresas manejan unos términos que al retomarse eventualmente un trámite, le exigirán nuevamente la documentación que antes habría aportado.

Es por ello que con fundamento en la citada jurisprudencia y lo esgrimido en estas consideraciones, se aprecia que estuvo acertada la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, determinación que será CONFIRMADA en su integridad, conforme se consignará en el resuelve de esta decisión.

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

7. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Juzgado de origen, por el medio más expedito.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Documento con firma electrónica)
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27585a2d41ba87fe3276de9bc134fcd30fa567ad79c75265678cfe8804b122b8**

Documento generado en 15/12/2023 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>